



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, miércoles doce (12) de junio de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARIELA DE JESÚS VARGAS DE RIOS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	76000 33 33 000 <u>2012 00240</u> 00
<b>ASUNTO</b>	Auto resuelve.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los escritos allegados los días 21 y 29 de mayo, obrantes a folio 156 y 157 del expediente, para lo cual se tendrán las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Es preciso señalar, que la Ley 446 de 1998, en su artículo 57, modificó el artículo 184 del Decreto 01 de 1984, normatividad que regía el grado de consulta en materia contencioso administrativo, preceptuando lo siguiente,

*“Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.*

*Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.*

*En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la Entidad Pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.”*

*(...)”*

2. De la norma transcrita se observa que para que una sentencia fuere consultable se requería del cumplimiento de cuatro condiciones:

- Que la Sentencia condenara en concreto a cualquier entidad pública, en una suma que excediera los 300 S.M.L.M.V.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

- Que la Sentencia fuera proferida en contra de quien hubiere estado representado por curador *Ad- litem*.
- Que la Sentencia que condenara en abstracto era consultable junto con el acto que la liquidaba previo cumplimiento de los anteriores eventos.
- Que la entidad pública condenada, no haya ejercido defensa alguna de sus intereses

De lo anterior se desprende, que el objeto del grado jurisdiccional de consulta era permitir que el superior tuviera conocimiento de las condenas que se establecían en contra del Estado, cuando no fueren apeladas, como una protección al patrimonio estatal<sup>1</sup>, pues la Ley lo estableció como un instrumento de protección de los intereses de las entidades públicas en razón de la naturaleza del patrimonio comprometido<sup>2</sup>.

**3.** No obstante lo anterior, precisa esta Agencia judicial<sup>3</sup> que sería errado darle trámite a lo solicitado por el profesional del derecho, doctor LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA, quien dice actuar en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folio 156, puesto que el Decreto 01 de 1984 fue derogado por la Ley 1437 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo aplicable el mismo para el sistema de oralidad en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues el grado jurisdiccional de consulta fue eliminado y el mismo sólo procede para los juzgados que tramitan los procesos del sistema escritural.

En consecuencia, se declara improcedente lo solicitado visible a folios 156, como “GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA” por no ser aplicable a los procesos tramitados y fallados después del 02 de julio de 2012 en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho Judicial se encuentra en el sistema de oralidad.

**4.** Por otra parte, y en atención al escrito visible a folios 157, donde el mismo profesional del derecho aludido en líneas anteriores, presenta recurso de apelación frente a la negativa del grado jurisdiccional de Consulta, es preciso señalar que para la fecha de presentación de dicho escrito, este Despacho no había resuelto lo solicitado a folio 156, y no siendo además

---

<sup>1</sup> Auto de enero 25 de 2007. Exp. 16419, M.P. Enrique Gil Botero

<sup>2</sup> Sentencia de junio 10 de 1993. Exp. 7879, M.P. Juan de Dios Montes Hernández

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – en acuerdo PSAA12 – 9435 del 22 de mayo de 2012, el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN fue seleccionado para conocer de los procesos instaurados con posterioridad al 2 de julio de 2012, correspondientes al sistema oral.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

esta providencia apelable de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo del caso rechazar el mismo por improcedente.

Con fundamento en los argumentos expuestos, EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE solicitud de grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, por las razones señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECHAZAR el recurso de apelación solicitado a folios 157, puesto que el mismo no se encuentra consagrado frente a las providencias apelables para esta instancia.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor LUIS HUMBERTO VIANA BEDOYA, identificado con tarjeta profesional número 139376 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido, obrante a folio 158 a 160 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 14 DE JUNIO DE 2013, fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ  
SECRETARIO**